



Resolución No. CSJCOR25-441
Montería, 18 de Junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00221-00

Solicitante: Señora Nora Elena Del Socorro Zuleta Vanegas

Despacho: Juzgado Segundo Civil de Circuito especializado en Restitución de Tierras de Montería

Funcionario Judicial: Dr. James Mauricio Paucar Agudelo

Clase de proceso: Restitución

Número de radicación del proceso: 23-001-31-21-002-2021-00029-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 18 de junio de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de junio de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 06 de junio de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 09 de junio de 2025, la señora Nora Elena Del Socorro Zuleta Vanegas, en su condición de representante legal de la Sociedad Montoya Escobar y Montoya Cia. Ltda, hoy S.A.S, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Restitución de Tierras de Montería, respecto al trámite del proceso de restitución de tierras promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Seccional Córdoba,– UAEGRTD, a través del profesional del derecho Sergio Luis Urango Sibaja, en representación de la Sociedad Montoya Escobar y Montoya Cia. Ltda, hoy S.A.S, radicado bajo el N° 23-001-31-21-002-2021-000-29-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«En mi calidad de representante legal de la sociedad Montoya Escobar y Montoya y Cia. Ltda, hoy S.A.S., de la manera mas respetuosa les dejo saber que el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, viene incumpliendo de manera sistemática con los términos perentorios que consagró la Ley 1448/11, nuestro proceso fue presentado el 24 de junio de 2021, admitido cuatro meses después, es decir el 24 de octubre de 2021, mediante auto No. 188 de 11 de julio de 2023 fue abierto a pruebas, esto es dos años después de admitida la demanda; pese a que la mencionada ley de víctimas estable que el periodo probatorio es por 30 días, nuestro proceso demoró abierto a pruebas por un año, como se puede observar en el auto No. 189 de 5 de julio de 2024; oportunamente expresamos la intencionalidad frente a la medida de restitución que se pudiera dar en la sentencia de restitución, seguidamente quien nos representaba en ese momento (U.R.T.) presentó alegatos de conclusión en fecha 16 de julio de 2024.

El día 16 de diciembre de 2024 revoqué el poder que inicialmente se había dado a la Unidad de Restitución de Tierras, y procedí a apoderar a un nuevo abogado, sin embargo, el juzgado seguía incurriendo en demoras injustificadas, ahora para reconocer personería a mi nuevo abogado, lo que me obligó a presentar memorial el día 04 de febrero de 2025 solicitando el reconocimiento de personería jurídica de mi abogado y que se procediera a dictar sentencia definitiva, así fue que el despacho procedió a hacer lo propio el día 06 de febrero de 2025, pero sin dictar sentencia.

El día 24 de abril de 2.025 mi apoderado judicial presentó nuevo memorial de impulso, solicitando por tercera vez en el proceso que se dictara la sentencia.

...También se pone en conocimiento que las personas naturales que conformamos la persona jurídica demandante, somos Viuda, mujeres, madre soltera, víctimas revictimizadas; esto significa que merecemos un trato especial y preferencial por gozar de un enfoque de género interseccional, todo esto se lo hemos puesto en conocimiento al Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

De la misma manera es importante dar a conocer que al mirar los estados que publica el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, se observa que dictan sentencias en procesos de los años 2023, 2024, y 2025, y el nuestro que ya cumplió cuatro años, no cuenta con providencia definitiva.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-253 del 10 de junio de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor James Mauricio Paucar Agudelo, Juez Segundo Civil de Circuito de Restitución de Tierras de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (10 de junio de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 11 de junio de 2025, el doctor James Mauricio Paucar Agudelo, Juez Segundo Civil de Circuito de Restitución de Tierras de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«Mediante la presente me permito presentar informe detallado respecto a la gestión del proceso de la referencia solicitado mediante Auto CSJCOAVJ25-253 de fecha 10 de junio de 2025 notificado mediante correo electrónico de fecha 10 de junio de 2025, en los siguientes términos:

ACTUACIÓN	FECHA
Radicada por reparto	21/06/21
Auto I 319 admite demanda	26/10/21
Auto I 73 Sanea proceso y ordena vinculación	16/03/23
Auto I 188 abre a pruebas	18/07/23
Auto S 292 por solicitud Policía Nal se reprograma diligencia	05/09/23
Auto S 393 por solicitud Policía Nal se reprograma diligencia	01/12/23
Auto S 086 por solicitud URT se reprograma diligencia	14/03/24
Diligencia de inspección judicial	21/05/24
Se presentaron 95 solicitudes de reconocimiento de segundos ocupantes y/o opositores	05/07/24 a 20/05/24
Auto 189 decreta cierre de período probatorio y corre traslado a las partes	08/07/24
Auto I 028 acepta revocatoria poder y reconoce personería jurídica	06/02/25
Sentencia de única instancia	11/06/25

En virtud de la complejidad del proceso que nos ocupa, esta Judicatura procedió a dictar sentencia de fecha 11 de junio de 2025, la cual ha sido notificada el día 11 de junio de 2025 a las partes a través del envío a los correos electrónicos registrados en la plataforma de tierras; y dando aplicación al artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 se remitirá en Consulta al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras para lo pertinente.

Constancia envío notificación sentencia a la sociedad MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA CIA. LIMITADA y a su abogado contractual, el cual se adjunta en archivo pdf, con la presente contestación.

Dado que se ha normalizado la situación esbozada, se solicita la no apertura del trámite administrativo de vigilancia que nos ocupa.»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta constancias de notificaciones por correo electrónico de la sentencia del 11 de junio de 2025.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su escrito, la señora Nora Elena Del Socorro Zuleta Vanegas, realiza un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso y muestra su inconformidad debido a las presuntas demoras en diferentes actuaciones, tales como el período probatorio que afirma haber durado más de un año, el memorial de revocatoria y otorgamiento de poder, y la emisión de la sentencia.

Recalca que, las personas naturales *“que conforman la persona jurídica demandante”* son mujeres viudas, madres solteras y víctimas revictimizadas, que merecen un trato especial y preferencial por gozar de un enfoque de género interseccional; lo que ha sido puesto en conocimiento del juez. Finalmente, manifiesta que, al revisar la publicación de los estados del Juzgado Segundo Civil de Circuito de Restitución de Tierras de Montería, observa que ha dictado sentencias en procesos de los años 2023, 2024, y 2025, sin que el caso bajo estudio, que tiene cuatro años, tenga sentencia a la fecha.

Al respecto, el doctor James Mauricio Paucar Agudelo, Juez Segundo Civil de Circuito de Restitución de Tierras de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, del cual se extrae que, la demanda fue repartida el 21 de junio de 2021. Luego, fueron emitidos los autos del 26 de octubre de 2021 (admisión

de la demanda), del 16 de marzo de 2023 (sanea el proceso y ordena vinculación), del 18 de julio de 2023 (abre pruebas), respecto a este último, fueron reprogramadas las diligencias por solicitud de la Policía Nacional, los días 05 de septiembre de 2023, 01 de diciembre de 2023 y 14 de marzo de 2024. Más adelante, la diligencia de inspección judicial fue reprogramada el 21 de mayo de 2024.

Por otra parte, fueron presentadas 95 solicitudes de reconocimiento de segundos ocupantes u opositores. Además, el 08 de julio de 2024 fue decretado el cierre del período probatorio y corrido traslado a las partes. También, el 06 de febrero de 2025 fue aceptada la revocatoria de poder y reconocida personería Jurídica. Finalmente, con providencia del 11 de junio de 2025 fue emitida la sentencia de única instancia, notificada en la misma fecha. Argumenta que, las demoras fueron ocasionadas por la complejidad del caso.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió la sentencia del 11 de junio de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por la señora Nora Elena Del Socorro Zuleta Vanegas.

En lo que atañe al tiempo de respuesta, tenemos que, a la fecha de esta intervención administrativa la actuación pendiente fue la emisión de la sentencia. Sobre este punto, la Corte constitucional, ha dicho¹ que no todo incumplimiento de los plazos procesales afecta derechos fundamentales, pues es necesario evaluar también otros aspectos como la complejidad del caso, la conducta de las partes, la evaluación global del procedimiento y los intereses en disputa, como se expone a continuación:

“En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.”

Por lo tanto, para evaluar si hubo una afectación, se deben considerar varios factores, como la complejidad del caso, la conducta de las partes y el desarrollo general del proceso. Solo si se excede un plazo razonable sin una justificación válida podría constituir una afectación de derechos. Para el caso particular el funcionario judicial expone la posible complejidad del caso, que se deduce de las siguientes situaciones identificadas:

- Diferentes solicitudes de reprogramación de la diligencia por parte de la Policía Nacional.
- 95 solicitudes de reconocimiento de segundos ocupantes y/o opositores

No obstante, en lo que atañe al incumplimiento de términos aludido por la usuaria, incluso de situaciones previas a esta intervención administrativa, como el tiempo del período probatorio que excedió el término de treinta (30) días establecido en el artículo 90 de la ley 1448 de 2011, y la emisión de la sentencia, se le hace saber que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba (al correo electrónico: ssdcsmon@cndj.gov.co, dirección: Carrera. 6 N° 61-66 edificio elite- piso 2 oficina 209), si estima que la conducta desarrollada por el doctor James Mauricio Paucar Agudelo, Juez Segundo Civil de Circuito de Restitucion de Tierras de Montería, es constitutiva de faltas disciplinarias.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 186/17

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

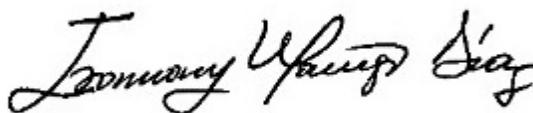
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor James Mauricio Paucar Agudelo, Juez Segundo Civil de Circuito de Restitución de Tierras de Montería, dentro del trámite del de restitución de tierras promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Seccional Córdoba,– UAEGRTD, a través de la profesional del derecho Sergio Luis Urango Sibaja, en representación de la Sociedad Montoya Escobar y Montoya Cia. Ltda, hoy S.A.S, radicado bajo el N° 23-001-31-21-002-2021-000-29-00 y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00221-00 presentada por la señora Nora Elena Del Socorro Zuleta Vanegas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor James Mauricio Paucar Agudelo, Juez Segundo Civil de Circuito de Restitución de Tierras de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la señora Nora Elena Del Socorro Zuleta Vanegas, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/dtl